

LOS REYES Y EL PUEBLO. PLANTEAMIENTOS

En el arranque de la calle dedicada a Carlos III el Noble en Pamplona se colocó en 1948, en el pavimento, una placa conmemorativa:

«EN ESTE LUGAR PARA SIEMPRE BENDITO/
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1946 —AÑO DE SANTA MARÍA—/
CON EL VIEJO RITO QUE CORONABA EN LA CATEDRAL/
A NUESTROS REYES FUE CORONADA REINA DE NAVARRA/
NUESTRA SEÑORA DEL SAGRARIO».

La coronación canónica de imágenes de vírgenes señaladas por su arraigada devoción era una piadosa tradición, impulsada y reavivada litúrgicamente por Gregorio XVI, que coronó a Santa María la Mayor en Roma (1837). En 1919 se lanzó la idea de coronar a la Virgen titular de la catedral de Pamplona con ocasión del noveno centenario del regreso del obispo a su sede, tras refugiarse durante décadas en el monasterio de Leire, huyendo del dominio musulmán, algo que ocurriría en 1924. Pero se pospuso por falta de dinero, por dudas sobre su fecha exacta y porque el robo del Tesoro catedralicio (1935) y la guerra (1936-9) lo imposibilitaron (Ascorbe 2021, 15-9).

En un ambiente de reparación religiosa y de renovación católica, el obispo de Pamplona, Marcelino Olaechea, convocó en 1946 un Congreso Eucarístico que culminaría con la coronación canónica de Santa María de Pamplona. La liturgia común contó con añadidos singulares que revivieron intencionadamente antiguas ceremonias de los reyes de Navarra. El decreto de Pío XII (22 de mayo de 1946) se refirió a Santa María de Pamplona «como reina, pues ante su solio fueron coronados los reyes y se promulgaron leyes justas». Y el sacerdote Genaro Vallejos, un notable intelectual y escritor, expresó esta misma idea en una carta al canónigo Santos Beguiristáin, organizador y factótum del Congreso (16 de junio de 1946):

«[...] pensar para la coronación [de Santa María] en el viejo ceremonial de la coronación de los reyes de Navarra. No os faltará algún buen ratón de biblioteca que os lo exhume en todo su sabor. Yo no digo que vayáis a levantar a Nuestra Señora sobre el pavés (¿dónde estaban los cabos de armería para ello?), pero algo podríais idear bello y emotivo inspirado en aquellas viejas costumbres, y así resultaría de verdad la coronación de la Reina de Navarra» (Ascorbe 2021, 57-8).

Tal idea debía de empapar el ambiente si consideramos su éxito y el celo con que se llevó a cabo, pavés incluido. En el cortejo procesional, desde la catedral a la Plaza del Castillo, se diferenció el bloque de los eclesiásticos, el de los nobles y militares, y el de los representantes de los ayuntamientos, como un remedo de los antiguos Tres Estados. Después de la liturgia de coronación canónica del Niño y de su Madre por el cardenal Arce, la imagen fue subida encima de un pavés o escudo, con las armas de Navarra pintadas. Los siete diputados provinciales y los alcaldes de las cinco cabezas de merindad sostuvieron el pavés por sus doce anillas y, sobre él, la «alzaron» por Reina, como antiguamente hicieran los ricos-hombres con sus reyes. En su alocución, el cardenal se refirió a que, ante la imagen de Santa María de Pamplona, «por imperativo de nuestro viejo Fuero, los levantaban [a los reyes] el reino, junto a la que vinieron a descansar en la muerte».

La inmediata alocución del vicepresidente de la Diputación, Tomás Domínguez Arévalo, conde de Rodezno, consagrando a Navarra bajo la protección de la Virgen, fue todavía más explícita del mensaje que pretendía difundir el gobierno foral:

«Cuando nuestros reyes duermen a la sombra de tu imagen en Nájera, en los monasterios de Leire o de Oña, o en nuestra catedral pamplo-nesa; cuando en nuestro reino queda tan solo su vieja historia en viejos pergaminos; cuando las glorias legendarias están revueltas en las brumas de los siglos, Navarra usa del milenario rito y te levanta sobre el pavés y te corona por Reina, poniendo su bandera en el cielo y a su historia un colofón, el más alto que soñar se pudo, al depositar el símbolo de la realeza, por última vez, en tus sienes augustas, dándote para siempre el trono de este pueblo» (Ascorbe 2021, 63).

Este político tradicionalista, decisivo en la movilización de las milicias carlistas navarras junto a los militares que organizaron el golpe de 1936,

siempre había tenido inquietud por la historia¹. Las crónicas oficiales y oficiosas de esta coronación y las referencias de prensa multiplicaron las mismas ideas, muy bien acogidas por la mayoría (Ascorbe 2021, 57-63). En definitiva, las autoridades no impulsaban un anticuarismo erudito que quisieran resucitar e imponer desde arriba, sino que la memoria popular sobre juramentos y coronaciones constituía una referencia viva, compartida y transversal entre los navarros, un vigoroso «lugar de memoria» de aquella comunidad (Leoné 2005, 21-37).

Otro político carlista pamplonés coetáneo, Ignacio Baleztana, promotor de iniciativas culturales muy originales que el tiempo ha consolidado, impulsó la recuperación de la fiesta del Rey de la Faba desde los años 1920 (Baleztana 1979; Hualde y Urretavizcaya 2021). El 19 de enero de 2020, con ocasión del primer centenario, se organizó en la catedral de Pamplona una representación que tomó como modelo el juramento y coronación de Carlos III el Noble (1390). El baile final de un *aurresku*, danza de reconocimiento y honor, quizás no corresponda a la ceremonia de 1390 y, seguro, tampoco el homenaje a los reyes allí enterrados. Pero, en todo lo demás, se pretendió «reproducir fielmente» la coronación de los reyes de Navarra, entre las mismas paredes y ante la misma imagen de Santa María, con gran éxito de público². A diferencia de lo que ha ocurrido en los otros reinos españoles, donde también hubo juramentos y coronaciones reales, parece que los navarros han mantenido más viva y operativa su memoria hasta nuestros días.

1.1. «LEVANTAR REY»

El *Fuero de Navarra* (siglo XIII) utiliza las locuciones «levantar rey» y «alzar rey» en un doble sentido: como equivalente a elegir monarca por y de entre una comunidad, y para describir el hecho concreto de subirlo sobre un escudo, por encima de los que lo sostienen, y aclamarlo y presentarlo como tal rey. Pero no dice nada de un coronamiento, que se introdujo de hecho, pero no de derecho, a mediados del siglo XIV. Sin duda, el «levantamiento»

¹ Miembro de la Academia de la Historia en 1944, con un discurso de ingreso titulado *Austrias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla*. Le debemos la creación de la «Institución Príncipe de Viana», principal instrumento de promoción de la cultura en Navarra desde 1941. DBE: <https://dbe.rah.es/biografias/6097/tomas-dominguez-arevalo-y-fernandez-de-navarrete>.

² YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=QaYy5IyeFX0>. 18 de enero de 2020.

constituye la ceremonia que mejor identifica a la realeza en Navarra, porque resulta excepcional. La memoria de este rito de alzar sobre un pavés al líder militar, caudillo o rey, se había perdido en Europa casi universalmente en el siglo XIII, aunque las aventuras de *Asterix el Galo* lo hayan recuperado para la cultura visual popular desde 1959. El «coronamiento», sin embargo, era una ceremonia bien arraigada en el Imperio, en Francia e Inglaterra, y que también se practicó en la Corona de Aragón y en Castilla, aunque en su variante de «autocoronación» (Aurell 2020 y 2016) y durante mucho menos tiempo. Volveremos sobre ello más adelante (ver 3.2). Pero, además de levantados y coronados, los reyes de Navarra siempre fueron jurados, y el juramento recíproco del rey y el pueblo es lo que permaneció cuando ya no hubo ni levantamientos ni coronamientos. En definitiva, el juramento mutuo ha resultado el elemento permanente y, a la postre, el nuclear de aquella comunidad política.

Pretendo estudiar la serie completa de los juramentos recíprocos del rey y del pueblo de Navarra durante seis siglos, desde el del conde Teobaldo VI de Champaña y I de Navarra (1234) hasta la aclamación de Isabel II de España y I de Navarra (1834). Y hacerlo considerando que se articularon, sucesivamente, junto con otros ritos políticos o ceremonias de realeza complementarias, combinados de distintas maneras. Al principio, los juramentos se complementaron, en la misma ceremonia, con levantamientos sobre un escudo o pavés. Desde 1329 ó 1350, en la misma jornada de las juras y del levantamiento, también se ungió a los reyes con óleo consagrado y ellos mismos se autocoronaron. Finalmente, cuando la unción-coronación y el levantamiento sobre el pavés desaparecieron para siempre, tras la última ceremonia de 1494, y sólo quedaron los juramentos mutuos, entonces, tras la unión de Navarra a Castilla, se adaptó una ceremonia de aclamación del rey por parte de las comunidades, pero ya en otro contexto y en otra fecha que la de las juras, como un rito aparte, desde 1556/1598. Con el paso del tiempo, los juramentos se articularon de maneras cambiantes, con arquitecturas diferentes con respecto a los otros reinos hispánicos, algo que importa aclarar.

Todo esto tiene que ver con cuestiones fundamentales sobre el ritual político en Europa, en constante revisión de perspectivas sobre cómo abordarlo, y con nuevos materiales, como los que aporta el caso que nos ocupa. Las principales ceremonias reales en Francia (*sacre* y coronación, funerales, *lit de justice* y entradas), por ejemplo, han dado lugar a debatir sobre la importancia en todo ello del derecho, y sobre lo que de performativo tenían los *regalia* (cetro, corona, bola, etc.) y ciertos gestos (Schramm). Por otra parte,

el concepto de «teología política» (Schmitt), la constatación de que ciertos conceptos fundamentales de la filosofía política son una secularización de la teología cristiana, ha sumado una nueva perspectiva sobre la doble entidad de la realeza, sobre «los dos cuerpos del rey», el carnal y el espiritual, el temporal y el eterno, el particular y el político (Kantorowicz) (Aurell 2020, 21-4). Tampoco puede perderse de vista el elemento de sacralidad del poder supremo, como cuando se reconoce que los reyes de Francia eran taumaturgos (Bloch), porque la mediación entre lo divino y lo humano es un rasgo distintivo del poder supremo en muchas culturas primitivas a lo largo del tiempo.

En nuestro caso, la reiteración de los juramentos recíprocos como principal ceremonia de realeza desde mediados del siglo xvi, sugiere la utilidad de pensarlos, también, como conmemoraciones, como el «hacer memoria» con que la liturgia católica entiende la eucaristía³. A diferencia de los protestantes, los católicos navarros veían que el sacrificio se renovaba en cada ocasión, en un sentido no por místico menos real: no era un mero recuerdo, intelectual o sentimental, de algo que sucedió, sino el representar (=hacer presente), el revivir sacramental del mandato explícito de Cristo que recogen los evangelios. De algún modo, los navarros pudieron afrontar los sucesivos juramentos mutuos, al menos los catorce celebrados entre 1551 y 1817, también con referencia a este modelo religioso, y no sólo según esquemas jurídicos, sociológicos o antropológicos (Boureau 1991). En cierta medida, el *Fuero* prescribía las juras mutuas de un modo semejante a como lo había hecho el mandato evangélico, y, en cada ocasión, los navarros pudieron entender la ceremonia de las juras como una renovación y una actualización reales de aquel momento originario de su comunidad política.

Por otra parte, el texto de lo que se juraban los reyes y el pueblo era lo suficientemente amplio y ambiguo como para suscitar interpretaciones y reinterpretaciones sucesivas, que repensaban el origen de aquella comunidad y la naturaleza de sus fueros. Es comprensible que los Austrias y los Borbones apenas se interesaran sobre las juras mutuas celebradas en Pamplona, y sobre sus implicaciones sobre el origen y la constitución de aquel reino, salvo en ocasiones excepcionales. Pero los navarros lo hicieron de forma casi permanente, condicionados por las circunstancias políticas y los cambios culturales en los que estaban inmersos. En definitiva, se puede decir que las juras de los reyes con el pueblo de Navarra tuvieron menos que ver con el tema de la formación del estado moderno y de los progresos del absolutis-

³ *Catecismo de la Iglesia Católica*, Madrid, 1992, números 1.362-72.

mo monárquico, el más transitado hasta ahora, que con el de la maduración de la comunidad política de los navarros y de su identidad «nacional» en el contexto de la plural Monarquía de España. De ahí la utilización del término «sacramental» referido a las juras mutuas, porque aquel ceremonial articuló, mejor que otros, la elaboración de la comunidad política de los navarros con el rey.

El juramento era bastante más que una promesa sagrada que ponía a Dios por testigo, y cuyo incumplimiento conllevaba un pecado (perjurio) y otros delitos (traición, rebelión, etc.), en una distinción propia del Antiguo Régimen. Ahora bien, todo juramento ponía a Dios por testigo o garante de una verdad o de una promesa, y fue ampliamente utilizado en la Alta Edad Media, superado el inicial rechazo que se lee en los evangelios⁴, que vivieron los primeros cristianos y que retomaron algunas iglesias en el siglo xvii. Antes de la reforma gregoriana del siglo xi, las autoridades eclesiásticas habían ejercido un control exclusivo sobre el juramento, que funcionó como un «cuasi sacramento». Pero esto cambió durante la crisis bajomedieval del papado y su disputa con el emperador, y por el fortalecimiento de las monarquías y de las iglesias nacionales. Este proceso de secularización del juramento político se completó desde el siglo xvi en adelante. La ruptura de la Cristiandad en confesiones enfrentadas propició que se desnaturalizara: se debilitó su fuerza sagrada inicial para devenir, en mayor medida, una especie de contrato o de «constitución» humana, y por lo tanto histórica, y terminó por ser «una especie de voto secularizado» (Prodi 1992, caps. 8 y 9).

El juramento que daba fuerza a una promesa, a un pacto, a un contrato entre dos o más partes, podía considerarse anclado en el derecho natural o de gentes, que estudiaban, comentaban y aplicaban los juristas formados en las nuevas universidades bajomedievales, pero también los teólogos y los moralistas, como veremos. Todos ellos entendían, desde sus particulares perspectivas, que, como tal derecho natural, inscrito en la realidad de lo creado y de la humanidad, era obra perfecta e inmutable del Dios creador-legislador del mundo, y que, por lo tanto, tal derecho resultaba indisponible, inmodificable para los hombres, que sólo podían comprenderlo, interpretarlo y aplicarlo en cada caso concreto. Ahora bien, aunque compartiesen ciertos axiomas abstractos comunes (los contratos obligan a las partes; hay que cumplir las promesas y los pactos —*pacta sunt servanda*—, etc.), y aunque, con el paso del tiempo, se hubiesen consolidado acuerdos ampliamente compartidos sobre ciertos asuntos (la *communis opinio* en la que los más y mejor

⁴ Mateo 5, 33-6.

autorizados comentaristas habían coincidido), los juristas y los teólogos-moralistas discordaban y disputaban acerca de su aplicación concreta en cada caso real. La *interpretatio* que los juristas hicieran de los principios generales en cada ocasión no solía ser ni unívoca ni pacífica, como demuestra una compleja casuística. Sin duda, el rey debía cumplir sus promesas juradas; pero también cabía justificar excepciones, o limitaciones, o dispensas, en determinadas circunstancias, lo que abría la puerta a restringir, incumplir o burlar las obligaciones juradas. La historiografía ha terminado por utilizar los términos de «pactismo» y de «absolutismo» en una larga encuesta sobre si el juramento mutuo frenaba o no, de hecho o sólo en teoría, el poder del rey, y cómo y cuándo éste podía sentirse desligado de sus compromisos así formalizados (García Pérez 2008, 15-42, 338-98).

Ciertamente, desde una perspectiva jurídico-política abstracta y esencialista se reconoce, en cualquier juramento recíproco de la serie, casi indistintamente, un núcleo duro, invariable e inalterable, el epitome del pactismo y el cimiento del entero sistema político y de la comunidad de los navarros. Sin embargo, una aproximación social y cultural, más atenta a las realidades históricas concretas, percibe más bien variaciones, cambios, transformaciones, rupturas, discontinuidades. Parece útil acometer una revisión sistemática de aquellas ceremonias también desde esta perspectiva complementaria, observando tanto los cambios como las continuidades. La imagen tradicional y predominante ha priorizado lo permanente y la indiferenciación, y ha tendido a un cierto inmovilismo, teñido de degeneracionismo o de desnaturalización en algunos casos. Se ha podido presentar el juramento mutuo de rey y reino como algo que apenas habría cambiado durante siglos sino en aspectos accidentales, lo que, de entrada, conviene desechar por completo. Las cláusulas que Carlos III juró (1390) no fueron las que suscribió su abuelo Felipe III (1329) o las que aceptaron sus bisnietos Juan III y Catalina (1494), que se modificaron de nuevo en 1513-1516 en cuestiones importantes. Pero también cambiaron, y en mayor medida, las circunstancias en que actuaron ambas partes, o el sentido que dieron a su juramento mutuo, o las conclusiones prácticas que extrajeron de él.

¿Cumplieron sus juramentos los reyes y los navarros, y esta promesa sagrada resultó efectiva para fundamentar un régimen que denominamos «pactista», que equilibró los poderes de unos y otros? Este es un tema clásico que no se debe perder de vista. Pero aquellos que podemos llamar «juramentos constitucionales» eran también ceremonias políticas, relacionadas con el acceso al poder, que formaban parte de ritos que los antropólogos sociales califican como «de tránsito». El rey o el reino solicitaron el jura-

mento, en cada ocasión, con determinados argumentos y no con otros, y prepararon su escenificación cuidando los mensajes implícitos en todo lo que se hacía y decía. El juramento mutuo constituía la ocasión más solemne, y también la más expresiva, en que rey y pueblo se encontraban e interactuaban a la vista de todos, junto con la ceremonia de apertura y de cierre del solio de las Cortes; y en aquellas se manifestaban como lo que eran, o como lo que pretendían ser. Las «entradas», mejor dicho, las visitas reales, muy pocas y muy pobres en Navarra, tuvieron escasa relevancia.

Debemos precisar que, en nuestro caso, se trata de «autocoronaciones», y no de coronaciones en sentido estricto, porque no era un prelado sino el mismo rey quien tomaba y se colocaba la corona. Esta era una variante normal en buena parte de la Europa septentrional y oriental, además de en la península ibérica, y no una excepción anómala, como ha recordado Jaume Aurell (Aurell 2020). En Inglaterra, Francia o el Imperio, los casos mejor estudiados, era un prelado, en representación de la Iglesia, quien coronaba a los reyes. Sin embargo, los navarros tomaron la corona con sus manos y se la colocaron sobre su cabeza (1350-1494), y lo mismo hicieron sus coetáneos en Aragón (Alfonso IV 1328, Pedro IV 1336, Martín I 1399, Fernando I 1414) y en Castilla (Alfonso XI 1332). Todo ello ha sido reconocido como un modelo alternativo —y no anómalo o revolucionario—, como una variante dentro de la compleja ceremonia de consagración real relacionada con el acceso al trono, en una iglesia, en un contexto litúrgico, oficiada por prelados. La autocoronación implicaría «un intento de explicitar la distinción entre la esfera espiritual [unción por parte del obispo] y la temporal [coronación autónoma por parte del rey]» y, en definitiva, una mayor autonomía de los asuntos temporales del rey (Aurell 2016, 301).

La expresión «juramento mutuo» —del rey al pueblo o reino, y del reino al rey, en este orden— compendia algo esencial e invariable en nuestro caso. En Navarra, ambas juras recíprocas eran dobles, inseparables, complementarias, consecutivas e igualmente relevantes, como desarrolladas en la misma ceremonia, tiempo y lugar. Importa subrayarlo, porque en Castilla o en los reinos de la Corona de Aragón no ocurría lo mismo, al menos de igual modo. Considerando qué sujetos se comprometían, podemos afirmar que se trataba de un «juramento real» y, en igual medida, también de un «juramento del reino». Y, si nos atendemos a su contenido, era un «juramento de los fueros» en igual medida que un «juramento de servicio y de fidelidad». Ha sido habitual preferir, en ambas disyuntivas, las primeras denominaciones a las segundas, quizás porque ha predominado la inercia de reconocer al rey cierta prioridad o preeminencia sobre su contraparte, la comu-

nidad. Los especialistas se refieren, también, a «juramentos políticos» o a «juramentos constitucionales», en cuanto que vinculaban a un soberano con una determinada comunidad (Coronas 2017).

En el Occidente europeo, el juramento terminó por convertirse en un signo sagrado, una especie de «sacramento» vinculado al acceso al poder, no sólo de los reyes, sino también de muchos otros ministros y oficiales, laicos y eclesiásticos, de diversas corporaciones, como sintetizó Paolo Prodi en 1992. Pero desde la perspectiva de atender, más que al poder, al despliegue de las diversas configuraciones de la comunidad política del rey con el reino (cabeza y cuerpo, marido y esposa, en metáforas habituales por entonces), quizás el término «sacramental» resulte más ajustado. La teología, desde san Pedro Lombardo y sus *Cuatro libros de sentencias* (siglo XII), ha reconocido, además de los siete sacramentos (*sacra*), que Trento reafirmó frente al revisionismo protestante, la práctica piadosa de numerosos *sacramentalia*. Ambos comparten elementos formales comunes, porque combinan componentes materiales (signos, gestos) y palabras (oraciones), aunque la teología los distinga, porque unos confieren la gracia por sí mismos (*ex opere operato*), como instituidos por Cristo, mientras que los otros no pasan de ser oraciones deprecatorias, que solicitan la gracia por medio de la Iglesia, en virtud de la piedad popular o de una práctica pastoral⁵.

Pretendo demostrar cómo los juramentos recíprocos entre los reyes y el pueblo de Navarra funcionaron al modo de un «sacramental» constituyente de aquella comunidad histórica. El juramento recíproco tuvo una dimensión legal bien establecida en la cultura jurídica y política de la época (García Pérez 2008, 361-98). Pero se trata de incorporar su otra faceta social y cultural: cada vez que se reiteró la ceremonia del juramento mutuo, los reyes y los navarros —más los segundos que los primeros— se reconocieron y se repensaron como comunidad diferenciada de las demás, y volvieron la vista atrás sobre un pasado sobre el que les importaba meditar.

El caso de Navarra permite una exposición diacrónica de muy larga duración (1234-1834), con las posibilidades y las limitaciones intrínsecas de enfocar un periodo de seis siglos. La mirada del historiador tiende a analizar la particularidad de cada caso concreto, en el espacio y el tiempo, y a reconocer singularidades: lo particular, lo excepcional, lo voluntario de lo ocurrido en cada ocasión, con respecto a la serie general. La observación antropológica, por el contrario, se interesa más bien por lo común, sin distinción

⁵ *Catecismo de la Iglesia Católica*. Madrid: Asociación de Editores del Catecismo, 1992, 381-4.

de tiempo y espacio, por el contexto cultural en que los símbolos se entienden como significados abstractos, de modo que sea posible construir un argumento con sentido, y no una mera yuxtaposición sucesiva de acontecimientos (Aurell 2020, 24-9). Pretendo abordar ambas, aunque consciente de los desequilibrios historiográficos y personales que lo lastran.

1.2. LOS REYES Y EL REINO

Durante estos seis siglos, la corona navarra funcionó como dinástica (Monreal y Jimeno 2008, I, 133-4) y no como electiva, aunque nunca se perdiese de vista esta posible alternativa como complementaria, excepcional. El derecho apenas desarrolló reglas sucesorias específicas y claras a las que atenerse y, de hecho, se produjeron violentas interferencias en varios momentos, aunque no parece que Navarra se diferencie demasiado, en esto, de los otros reinos hispánicos bajomedievales. El *Fuero General* (FG 2,4,1) preveía, con poca precisión, que, a la muerte del rey, «el hijo mayor herede el reino [...] y aquel hijo mayor que case con el reino», siempre que fuese hijo de «legal conyugio», y que a este le sucediera, a su vez, su hijo mayor de legítimo matrimonio; pero que, si el rey no tuviere hijos, «que herede el reino el mayor de los hermanos que fue de legal conyugio»; no se decía nada, ni a favor ni en contra, de las hijas como reinas o como transmisoras de la realeza. Este fuero, significativamente, no era específico para los reyes sino común a ellos y a los ricoshombres, lo mismo que el siguiente (FG 2,4,2), que habla del reparto del patrimonio en ciertos casos, también afectando a reyes y a ricoshombres de forma conjunta. Además, a la primera dificultad, se abandona la hereditariidad de la sangre para recurrir a la elección como criterio prioritario y originario: «Y si muere el rey sin criaturas y sin hermanos o hermanas de pareja, deben levantar rey los ricoshombres y los infanzones caballeros y el pueblo de la tierra» (FG 2,4,2).

Los reyes fueron los primeros interesados en orientar determinadas soluciones dinásticas, y para ello recurrieron a las capitulaciones matrimoniales y a los testamentos, pretendiendo una especie de designación. Pero las fuerzas vivas del país forzaron la solución que triunfó en momentos de confusión y de crisis sucesoria (Ramírez Vaquero 2016; Monreal y Jimeno 2008, I, 134-42). A la muerte de Alfonso I el Batallador (1134), rey de Aragón y de Navarra, no se tuvo en cuenta su testamento en favor de las tres grandes órdenes militares (Santo Sepulcro, Hospital de San Juan y Templo

de Jerusalén), como veremos. Y algo similar ocurrió en 1234, cuando Sancho VII acordó con Jaime I de Aragón su mutuo prohijamiento, que abría la posibilidad de reunir de nuevo ambos reinos, un siglo después de la ruptura. Cuando murió Enrique I (1274), dejando una niña menor tutelada por su madre, Blanca de Artois, prima del rey de Francia, las elites del país poco o nada pudieron hacer para condicionar la sucesión. Durante cinco décadas, todo se decidió en París hasta que, en 1328, murió el último capeto, Carlos IV de Francia y I de Navarra, y se abrió una disputa sucesoria interna. Una hija de su predecesor, Luis X de Francia y Navarra, Juana II, casada con Felipe de Evreux, y orillada de la sucesión en Francia, fue aceptada como reina de Navarra después de una masiva movilización en el país, cuasi revolucionaria, como si se hubiera tratado de una nueva elección regia (Ramírez Vaquero 2016, 263-85).

Durante el siglo xv, los reyes pretendieron precaver los problemas que planteaba el azar, en particular con ocasión de las capitulaciones matrimoniales, como las de Blanca, heredera de Carlos III, cuando casó con Juan de Trastámara, uno de los infantes de Aragón (1419). En 1397, este mismo rey pretendió establecer una ordenanza sucesoria por su propio criterio, aunque pidió a las Cortes que la aceptaran y juraran (Jimeno 2021, 133). Más violentamente, Juan II de Navarra y Aragón forzó una solución alternativa a la que preveía la ley y desheredó a su primogénito Carlos, príncipe de Viana, y jugó con las opciones de sus hermanas Blanca y Leonor. La movilización de nobleza y villas, juramentándose mediante cartas de hermandad o de unión en asuntos sucesorios en los momentos decisivos (1274, 1328), pertenece a otro ámbito. La afirmación de que el reino tenía «la capacidad de decidir acerca de si la sucesión era correcta y de si el aspirante a la Corona reunía las condiciones que exigen las leyes de heredamiento del reino» (Monreal y Jimeno 2011, II, 442) parece más que discutible. Las Cortes de 1494 fueron las primeras que pretendieron condicionar las decisiones dinásticas y sucesorias de Juan III de Albret y Catalina de Foix con ocasión del juramento recíproco inaugural: a los capítulos que debían jurar según el *Fuero*, añadieron disposiciones muy precisas sobre el gobierno en diversos supuestos, sobre la crianza de los hijos, etc.

Todo cambió desde la conquista e incorporación a Castilla (1515), y no sólo porque Fernando el Católico dispusiera que, en adelante, fuesen reyes de Navarra, «para siempre jamás», los herederos de su hija Juana I de Castilla, a la que dotó con el reino recién conquistado (García Pérez 2007, 2012). La historia avalaba la figura de reinas y sucesiones femeninas en Navarra lo mismo que en Castilla, sin las reticencias y resistencias que en Aragón. Por

otra parte, los Habsburgo de Madrid fueron afortunados con sucesiones masculinas indiscutibles, y con una envidiada unidad y paz religiosa en sus estados peninsulares durante los siglos *xvi* y *xvii*, lo que confirió a su corona una estabilidad sucesoria desconocida tanto en Francia como, muy particularmente, en Inglaterra durante las mismas dos centurias (Nenner 1995). Precisamente la unión del *royaume de Navarre* a la corona de Francia, que decretó Luis *xiii* por su autoridad soberana (1617), y que acompañó de una exhibición de fuerza en 1620, además de restablecer el catolicismo, pretendió evitar, precisamente, cualquier posible reunión con la Navarra española o peninsular con ocasión de un imprevisible accidente dinástico, porque las mujeres no podían ni reinar ni transmitir derechos en Francia, pero sí en Navarra (García Pérez 2007, 744-51).

Algunos entienden que la incorporación a Castilla en 1515 habría supuesto la «inaplicación de las leyes sucesorias navarras», aunque esto exige aceptar que hubieran existido previamente con suficiente entidad real, algo más que discutible (Monreal y Jimeno 2011, 439-40). Tampoco resulta convincente la supuesta «desnaturalización severa de la Constitución navarra desde el momento en el que el reino deja de examinar la observancia de las normas sucesorias propias, sin que la jura preceda a la aceptación como rey y al acceso al trono». No se sostiene en los hechos la afirmación de que el reino, tras la conquista, hubiese «perdido la capacidad de decidir acerca de si la sucesión era correcta y de si el aspirante a la corona reunía las condiciones que exigen las leyes del heredamiento del reino». El reino, siempre que intervino en las sucesiones, lo hizo por la fuerza y en ocasiones extraordinarias, casi revolucionarias, nunca de forma habitual y formalizada en sus Cortes.

Tampoco tiene ningún fundamento afirmar que, tras la conquista e incorporación, «el juramento recíproco deja de constituir una condición previa para el acceso al trono de Navarra», o sostener, sin matices, «la devaluación del juramento del rey tras la conquista de Navarra» (Monreal y Jimeno 2011, 441-2; Jimeno 2021a, 138). Los reyes lo eran, y accedían al trono y empezaban a ejercer sus regalías, sus poderes propios, desde el momento en que fallecía su predecesor, del que eran legítimos sucesores, porque se consideraban reyes «naturales». No eran reyes después de haber jurado los fueros al reino, o por haberlos jurado: al contrario, juraban los fueros porque eran reyes, no para serlo. Nunca se planteó en Navarra un debate sobre esta cuestión y, si lo hubo en cierto momento en el reino de Aragón (siglos *xiii*-*xiv*), pronto se resolvió en favor del rey, al que todos reconocieron, más pronto que tarde, que ya lo era antes de jurar o de ser coronado (Palacios 1975, 116-31).

Los grandes cambios, en cuanto al juramento y a sus ceremonias anexas, coincidieron con los principales accidentes y conmociones sucesorias, y no se explican sin ellos, como veremos. La llegada al trono de los condes de Champaña (1234) estimuló la primera formulación explícita del juramento en un fuero escrito. Sin la entronización de los Valois-Evreux (1328-29), muy probablemente, no hubiéramos conocido el brillo de las coronaciones reales con consagración o unción, que carecían de precedentes. Y cuando los Habsburgo se afirmaron (1512-21), el juramento recíproco ya no lo prestó el rey sino el presunto heredero y mediante poderes, y se incorporó una nueva ceremonia complementaria, la de aclamación y levantamiento de pendones.

Después de la conquista e incorporación a Castilla, el juramento mutuo y presencial del reino con cada nuevo rey, en Santa María de Pamplona, siguió siendo un precepto del *Fuero*, pero ¿sobre un fundamento distinto? Desde luego, hubo cambios profundos en la arquitectura de la jura (cláusulas, actores, tiempos) y en las ceremonias anejas (sin levantamiento sobre el pavés, sin unción-coronación), cambios que, con razón, asociamos a la conquista. Ahora bien, conviene diferenciar, aunque no separar, los hechos, escaños, y las interpretaciones de esos mismos hechos, más amplias y cambiantes, y calibrar sus combinaciones a cada paso. Desde luego, algunos ministros del rey entendieron que la conquista daba carta blanca al conquistador para disponer del estado legítimamente adquirido por ese medio. Los juristas del rey desempolvaban y abrillantaban este argumento con particular esmero siempre que necesitaron revisar ciertos fueros o introducir reformas, particularmente en el último tercio del XVIII. Pero los políticos no se decidieron a aplicarlo en la práctica, al menos de forma sistemática, con lo que cabe discutir sobre su mera virtualidad.

De hecho, la conquista no supuso para Navarra un trato diferencial permanente con respecto, por ejemplo, al que se daba a Aragón, que procedía de legítima herencia. El hecho de que el juramento fuese por poderes (Navarra) o presencial (Aragón), que se jurase al príncipe o al rey, era poco relevante desde un punto de vista jurídico estricto: una boda por poderes era tan válida, canónicamente, como otra «por palabras de presente». Pedro Rodríguez de Campomanes, uno de los más activos debeladores de ciertos fueros sobre quintas que reclamaban los navarros en los años 1770, hubiera suscrito esta reciente afirmación de que

«tras la conquista, la jura tiene una función y un fundamento distintos. Responde al compromiso voluntario, aunque no vinculante, que contrajo Fernando el Católico para sí y para sus sucesores de mantener la

Constitución del reino conquistado. Tiene por tanto un gran valor, pero ya no constituye una condición para acceder al trono de Navarra» (Monreal y Jimeno 2011, 439).

Traggia (c. 1800) afirmó, también, que la conquista había inaugurado una

«tercera época [...] que puede llamarse de privilegio, supuesto que el rey Católico y sus sucesores han conservado sustancialmente su antigua constitución, a pesar de que la privación de Juan de Labrit y la fuerza de las armas le abrieron el camino para la posesión de la corona» (*Diccionario* 1968, II, 142).

Pero esto entraba dentro del campo, no de los hechos, sino de sus fundamentos en derecho, siempre discutibles y que, por otra parte, conectaba con la disputa, más general, sobre la potestad suprema del rey y de su sometimiento a derecho, un asunto en el que los juristas del rey y los de las comunidades polemizaron constantemente en toda Europa occidental durante estos siglos.

Conviene reconstruir mejor esta historia y comprobar si voces como las de Campomanes y Traggia fueron minoría o mayoría, constantes o excepcionales, tempranas o sólo tardías. Ciertamente, los navarros tuvieron que desarrollar un argumentario particular para responder a la específica amenaza que podía derivarse del hecho, insoslayable, de la conquista. Pero no parece, precisamente, que fracasaran en su objetivo de suturar aquella brecha (García Pérez 2007, 2012 y 2008, 277-311). Y, a la inversa, cabe recordar que la reclamación de un poder soberano o absoluto por parte del rey, en circunstancias extraordinarias bien definidas y con ciertos requisitos en derecho, afectaba de igual modo a todos los súbditos, también los de los reinos heredados, como demuestra la historia de Aragón o de Cataluña en estos mismos siglos. A la postre, la promesa formulada por un conquistador, como Fernando el Católico, quizás no pesase menos que la de un sucesor legítimo del trono, que es lo que Carlos I y todos sus sucesores se empeñaron en recordar que eran en Navarra.

En cuanto al otro polo de la comunidad, el «reino», su institucionalización parece posterior y resulta más confusa. El primer rey (Sancho Garcés I) habría tenido una entrada en escena providencial, en una fecha concreta: el código Vigilano o Albeldense dice que, en 905, «*surrexit in Pampilona rex nomine Sancio Garceanis*» (Martín 1996, I, 146 y 36; Ramírez Vaquero

2016, 244-55). A mediados del siglo XIII, no mucho después que en otros territorios europeos, a partir de la *curia regis*, maduró mínimamente una asamblea feudal amplia en torno al rey, una «curia plena», una «cort» o «cort general» con representantes de las villas, además de nobles y eclesiásticos, aunque al principio de forma discontinua (Fortún 2018; Ramírez Vaquero 2020). Esta nueva institución empezó a tomar conciencia de sí misma como una corporación que representaba al «reino o pueblo» de Navarra, como dice el *Fuero*, sobre la base de una paulatina ampliación de su base social. En la «cort» que trataba con el rey se hizo presente no sólo la alta nobleza eclesiástica (prelados) y laica (ricos hombres), sino también la nobleza media de los caballeros, y los procuradores de las villas, estos últimos con mayor convicción representativa, más conscientes de que no acudían a título individual.

Ahora bien, hubo otras formas espontáneas de organización de comunidades políticas, ajenas e incluso enfrentadas al rey (Monreal y Jimeno 2008, I, 173-8). Las «juntas de infanzones», desde principios del siglo XIII, articularon a una baja nobleza numerosa, además de a algunos labradores, y vehicularon buena parte de la resistencia contra los reyes franceses de Champaña y Capetos. Y, en la medida que surgieron y se fortalecieron las nuevas villas, también estas organizaron, un poco más tarde, su defensa e intereses colectivos en torno a diversas «hermandades». Juntas de hidalgos y hermandades urbanas languidecieron o terminaron por extinguirse desde 1329, bajo los Evreux, en buena medida porque se consolidó, como alternativa, una Cort general o Cortes, denominación de tradición hispánica a la que se sumó, en el siglo XV y por influencia francesa, la de Estados o Tres Estados. Esta institución representaba al reino ante el rey en aquellos ámbitos propios de las asambleas parlamentarias bajomedievales: el servicio, la colegislación, la «mejora de la tierra», el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y contenciosa (Arrieta 2021, 87-107). Pero la conciencia orgullosa de ser el «Reino», tan vigorosa tras la conquista, quizás maduró muy lentamente a lo largo de los siglos XIV y XV.

Es comprensible que el Reino cobrase conciencia más plena de sí mismo en la medida en que abrió y ensanchó su base social, expandió sus competencias, se amplió la duración de las reuniones, crecieron sus recursos económicos y humanos y, sobre todo, se prolongaron en una Diputación permanente. Pero esto no ocurrió sino, de forma inicial, a finales del siglo XV, con Juan III y Catalina, y sólo plenamente después de la conquista. El primer cuaderno de agravios reparados es de mediados del XV, pero son muy pocos los anteriores a 1512 que conservamos. Las Cortes bajomedievales votaban cada año los servicios al rey y, si nos atenemos a la breve

duración de las asambleas, podemos sospechar que lo hicieran de forma disciplinada y mecánica. Sólo de forma excepcional colaboraron con el rey en tareas legislativas, como demuestran los «amejoramientos» del *Fuero* de Felipe III (1330) y de Carlos III (1418), o el Privilegio de la Unión de Pamplona (1423), en los que fue el monarca quien recabó la participación de las Cortes, y no a la inversa, para redactar o sancionar normas legales de excepcional importancia.

En torno a 1500, la iniciativa de elaborar una nueva ley era propia del soberano, aunque los Estados pidiesen ordenanzas. Fue después de la conquista cuando maduró el sistema de colaboración: el reino pretendió monopolizar la iniciativa de pedir, y el rey (virrey) la autoridad de decretar, aunque erosionada por la posibilidad de que el reino replicara hasta tres veces durante la asamblea, y de que retirara aquellas leyes cuyo decreto no les satisfacía y no las publicara, con lo que no entraban en vigor (Fortún 2018, 246-50). El desarrollo de la base humana de las Cortes, con los grandes cambios sociales-culturales de los siglos *xvi* y *xvii* y, sobre todo, el esfuerzo bélico a que se vio forzado el reino por su condición fronteriza durante las guerras con Francia (1635-1719), modificaron el equilibrio de fuerzas entre rey y reino en un novedoso «neoforalismo» (Floristán 1991a, 2005b, 2007b; Jimeno 2021a).

Pero más que el estigma de la conquista, que pudo conjurarse de hecho, lo que comportó cambios mayores fue la incorporación a una Monarquía de España de estructura plural. El reino de Navarra hubo de reconfigurarse ante un rey ausente y compartido con otros, y convivir, al menos durante dos siglos, con los restantes estados hispánicos reunidos por los Reyes Católicos y vinculados hereditariamente en una misma Monarquía desde que los recibieran Juana I y Carlos I (1516). No había experiencia previa de lo segundo, y apenas de lo primero. La incorporación a la corona de los últimos Capetos (1274-1328) y el gobierno de reyes ausentes, distantes, poderosos y diferentes, quebró pronto. Además, Francia careció de una estructura plural como «monarquía compuesta» al modo de la Monarquía española o de la británica, por muy originales y vigorosas que resultaran las instituciones y la sociedad de ciertos «países» como Languedoc, Borgoña, Bretaña, etc. (Elliott 2009; Greengrass 1991).

Jon Arrieta ha desarrollado el concepto de «ubicación, entendiendo por tal la ocupación de un lugar en el complejo institucional que formaba la Monarquía de España en este periodo», y lo ha aplicado para estudiar, en la larga duración y en conjunto, los procesos de integración durante los tiempos modernos (Arrieta 2004; Gil 2016). Esta cuestión de la «ubicación u

ocupación de un espacio propio» por parte de los reinos y señoríos que conformaban la Monarquía hispánica requería

«hacer acto de presencia activa, consciente y preparada por cada uno de los interesados. Se trataba de dejar bien claro ante la Monarquía [...], pero también ante los restantes colegas, en el sentido de componentes del mismo *colegium*, que el aspirante a ser considerado como miembro de número reunía los requisitos necesarios para ello» (Arrieta 2021, 77).

Navarra hizo acto de presencia y reivindicó su lugar entre los otros reinos y señoríos (Floristán 2017; Arrieta, Gil y Morales 2017) y su identidad se configuró en función de la imitación, de la emulación y de la confrontación con esos otros reinos, que permitieron y ampararon su desarrollo político-institucional en un ambiente muy distinto al que la Navarra norpirenaica encontró en Francia. Tras la Guerra de Sucesión se hizo evidente su singularidad en España, como una especie de cerro testigo de la erosión absolutista, pero esto mismo también condicionó la trayectoria posterior de Navarra, porque las tres provincias vascongadas no supusieron un referente equiparable al que habían perdido en Aragón.

Los Austria y los Borbón de España tuvieron que articular las ceremonias de sucesión en un conjunto de estados diversos, cada uno con sus derechos y sus tradiciones. Y esto condicionó lo que se hizo en Navarra. Se ha subrayado la contraposición entre reyes «propios» y reyes «extranjeros», entre una Navarra «independiente» y otra «integrada» en una formación política amplia. Pero quizás resulte equivoco, al menos a partir de cierto momento, atender al origen y a los compromisos dinásticos de las casas reales en mayor medida que a las conexiones y a los intereses familiares, económicos y culturales de las familias de los navarros (nobles militares, comerciantes, administradores, juristas, eclesiásticos): no cabe subestimar la personalidad de la comunidad política, del «pueblo» con el que confrontaba el rey.

1.3. SUCESIONES, CEREMONIAS Y MEMORIAS

Al estudiar los juramentos mutuos y sus ceremonias anejas, lo más inmediatamente histórico —el contexto de lo que ocurrió— se solapa con lo ceremonial, y todo ello no se entiende sin abordar las coordenadas culturales —historia y derecho— que lo articularon todo dándole un cierto sentido.

Acometer sucesivamente estos tres enfoques avoca a repeticiones y solapamientos, algunos insoslayables y otros que piden la indulgencia del lector. Los tres capítulos dedicados a las sucesiones, a las ceremonias y a las reflexiones *a posteriori* son desiguales, en buena medida porque también lo es la documentación que conservamos, en su densidad y en su relevancia. En un reino relativamente pobre como este, por ejemplo, no se desarrollaron fiestas (arquitecturas efímeras, comidas, teatros, decoraciones, etc.) de la importancia que en otros más ricos.

Conviene contextualizar cada sucesión en el trono, y reconocer singularidades y cesuras: todos eran juramentos mutuos, pero no de la misma manera en cuanto que no decían exactamente lo mismo. Los juramentos que los navarros arrancaron a Felipe III y Juana II (1329), o a Juan III y Catalina (1494), tienen poco que ver con los que Carlos II (1350), Carlos III (1390) o Juan II y Blanca (1429) organizaron para su propia gloria. Y los del periodo de la conquista y la posguerra (1513-1551) forman un bloque aparte porque, de forma excepcional, tienen mucho que ver con la inmediata lealtad del país, con la pacificación interna de las banderías y con la justificación de la retención de Navarra en el panorama europeo. Probablemente, Felipe II tuvo mayor empeño en que se realizara el juramento recíproco en 1586 del que tuvo Carlos III en 1765, y todo lo contrario puede decirse del reino, que aspiraba a un coronamiento en 1586 y que se alegró por lograr el juramento mutuo de 1757.

Aunque nuestro conocimiento sobre la articulación ceremonial de tales «juramentos políticos» en los reinos hispánicos sea desigual, cabe una visión comparativa y de conjunto del tiempo en que vivieron separados, bajo diferentes reyes. Ahora bien, desde el momento en que un mismo soberano lo fue a la vez de todos, o de la mayoría de ellos, es posible plantear la cuestión de su coordinación, y preguntarse si hubo mecanismos de imitación o de emulación entre modelos diferentes dentro de la Monarquía de España.

En la península, el juramento del rey se articuló habitualmente con el del príncipe presuntamente heredero. En la Corona de Aragón, los reyes reiteraron o renovaron el que habían prestado como herederos, si es que lo habían hecho. En Castilla, sin embargo, el reino juraba al heredero por los días en que viviera su predecesor, y también para cuando él mismo llegara al trono, de modo que, al morir el rey, se aclamaba al nuevo monarca «natural» sin que este necesitara renovar promesa alguna: su inmediata aclamación derivaba, como una obligación, de aquel juramento previo.

Navarra osciló entre ambos modelos. Carlos III Evreux impulsó ceremonias particulares de juramento o de reconocimiento para casi todos sus

hijos y nietos, y no sólo en favor del heredero. En su caso, como veremos, quizás importaran más como fiestas cortesanas que por su funcionalidad política, a diferencia de lo que ocurría en la Corona de Aragón, donde el heredero sirvió como lugarteniente o gobernador en las obligadas ausencias del rey en los diferentes territorios de aquella amplia confederación. Tras la conquista castellana, pero desde 1551 y no antes, el juramento-aceptación del príncipe como heredero sustituyó al juramento inaugural de cada nuevo monarca, que era lo que el *Fuero* seguía prescribiendo. Y, sin embargo, Carlos II (1677) y Felipe V (1701), por circunstancias particulares, no juraron como herederos sino ya como reyes en ejercicio, porque no pudieron hacerlo antes. Y, para complicarlo todo, en el siglo XVIII se duplicaron los juramentos: los que prestaron los herederos se replicaron cuando los reyes empezaron a jurar como tales al poco de acceder al trono. Fernando VI lo hizo primero como heredero y luego como rey (1725 y 1757), al igual que Carlos IV (1766 y 1795) y que Fernando VII (1795 y 1817). A la postre, los navarros acabaron remedando lo que habían hecho los aragoneses, los catalanes o los valencianos, y alejándose del modelo de Castilla.

Reyes y príncipes herederos no protagonizaron en persona tales ceremonias en la Navarra incorporada, salvo excepciones significativas, a diferencia de lo que ocurría en Castilla o en la Corona de Aragón. Juan III de Albret y Catalina de Foix fueron los últimos en jurar presencialmente ante las Cortes de 1494, aunque conviene recordar que Fernando el Católico no fue el primero que lo hizo en ausencia y a distancia (1513). Los últimos Capetos, reyes de Francia y de Navarra (1274-1328), no acudieron a jurar a Pamplona salvo excepciones, y los navarros salieron para reunirse con su rey en Francia. Sin embargo, los Habsburgo y los Borbón de España, también ausentes, se hicieron representar por sus virreyes en la catedral de Pamplona, lo que permitió moldear una ceremonia significativa, y repetirla en suficientes ocasiones como para constituir un lugar de memoria perdurable. El juramento personal de Felipe [II] en Tudela en 1551 y las ratificaciones que prestaron Felipe [III] y Baltasar Carlos a un juramento por poderes anterior, en 1592 y en 1646, constituyeron acontecimientos excepcionales y memorables.

Las ceremonias que expresaron el acceso al trono no fueron menos elocuentes que las actas jurídicas de los hechos o que las reflexiones posteriores sobre su sentido constitucional. El lenguaje corporal y el de los signos materiales, que no ha dejado huellas tan perdurables y evidentes, debió de ser más expresivo y legible para la mayoría de los espectadores. El *Fuero* prescribió ciertos ritos que precederían o acompañarían las juras mutuas.

Pero, con el paso del tiempo, por iniciativa del rey o del reino, o bien de mutuo acuerdo, el lenguaje ceremonial, que funciona como un paratexto de lectura compleja, se modificó en mayor medida que el propio capitulado de lo que se prometían recíprocamente ambas partes. No decía lo mismo el hecho de que un número limitado y simbólico de doce grandes nobles (los «ricos-hombres») sostuviera al rey sobre el pavés, o que también participaran, codo con codo con ellos, unos representantes de las ciudades. No es casual ni irrelevante que, entre 1350 y 1494, se hablase de «coronamiento» y no de «levantamiento» o de «juramento», como se hizo antes y después. Carlos III el Noble preparó durante varios años su coronamiento de 1390 y el virrey marqués de Almazán y las Cortes emplearon un mes en organizar el juramento de 1586, en dos escenarios muy diferentes.

Finalmente, los hechos que materializaron cada una de las juras, y el modo ceremonial en que se plasmaron en cada caso, pervivieron en la reflexión sobre lo ocurrido, que permitía la utilización política de esta misma memoria. Porque los momentos inaugurales, no más el de Teobaldo I de Champaña que el de Fernando VII de Borbón, fueron propicios para volver a imaginar y para reflexionar de nuevo, desde la historia y desde el derecho, sobre el origen de la realeza y del reino y sobre los fueros. La conciencia de lo que significaba la realeza, por una parte, y la realidad de cómo los reyes pretendieron ejercer el poder de hecho, por otra, varió a lo largo de los veintisiete reinados que nos ocupan. Y, simétricamente, la comunidad del reino se concibió a sí misma y se articuló en la práctica de formas no menos cambiantes. Una sólida visión jurídica e institucional, siempre que no resulte demasiado esencialista o inmovilista en exceso, supone un punto de arranque imprescindible, pero que invita a ser complementado. Sabemos que el *Fuero* dispuso que todo rey, antes de ser levantado como tal, jurase en Santa María de Pamplona, y que lo hiciese en persona. Pero esto, en general, no ocurrió así y fueron muchos más los que juraron cuando ya ejercían como reyes, posponiendo a su conveniencia las ceremonias que prescribía el *Fuero*. Y, desde luego, son mayoría los que juraron por poderes, a distancia, lo que vale para los Capetos de Francia (1274-1328) lo mismo que para los Habsburgo y los Borbón de España (siglos XVI-XIX).

La historia de la cultura política europea subraya la existencia de unos «*constitutional moments*», de unos acontecimientos que se saldaron con el establecimiento de unos documentos de referencia imperecedera y que dieron pie a que cristalizaran duraderos mitos fundacionales. Las Cortes de León de 1188, la *Magna Carta Libertatum* inglesa (1215), la Bula de Oro húngara (1222), los Privilegios de la Unión aragoneses (1287) son algu-

nos de ellos. Ahora bien, estas «Cartas» bajomedievales evolucionaron de coyunturales contratos de gobierno a instrumentos constitucionales. Quede claro que nos referimos a un *ancient constitutionalism*, opuesto al desarrollo del absolutismo del príncipe durante el Antiguo Régimen, muy diferente del *modern constitutionalism*, basado en nuevas nociones (ciudadanía, poder constituyente, leyes como expresión de la voluntad general, etc.) que cuajaron con las revoluciones políticas de finales del siglo XVIII (Gil 2024, 1-13).

Sobre tales documentos «fundacionales» —en nuestro caso, sobre el *Fuero*— se escribió mucho durante siglos, desde el derecho, la teología o la historia, reforzando las propuestas de diversas formas de gobiernos constitucionales, más o menos «populares» o «aristocráticas» según los tiempos y las perspectivas interesadas. A esto se dedica el último capítulo, en la medida en que el juramento mutuo tenía que ver con la idea de un pacto histórico entre rey y reino recogido en aquel *Fuero*.

En el caso que nos ocupa, la comprensión de los juramentos mutuos transitó por un vasto conjunto de temas relacionados entre sí, que resultaban inextricables y que no debemos separar, porque interesaron en mayor o menor medida a todos los comentaristas. Uno de los polos de todas las discusiones giraba en torno al origen de la realeza (¿hereditaria? ¿electiva?) y el origen del reino (¿aristocrático? ¿popular?). Todo ello se relacionó, además, con la prevalencia de una determinada identidad étnica (¿primitivos españoles? ¿godos? ¿vascones?) en esa comunidad originaria, identidad a la que se atribuyeron determinadas características intrínsecas diferenciales (valor, lealtad, religiosidad, amor a la libertad, derechos etc.).

Otro de los núcleos de debates múltiples tiene que ver con la comprensión del texto mismo del *Fuero*. Se discutieron muchas cuestiones concomitantes sobre su origen y confección primera (año, rey, contexto, etc.), pero también sobre su esencia. Cuando los reyes juraban, ¿qué juraban en realidad? ¿Juraban el *Fuero* como un texto bien definido, digamos que cerrado, aunque este se conservase en versiones distintas, ninguna autorizada formalmente por un rey? ¿Cómo cabía interpretar que Carlos I y Felipe II vetaran la edición de un *Fuero Reducido*, versión revisada y actualizada del vetusto *Fuero General*? Entonces, ¿qué habían jurado ambos reyes en 1516/1522 y 1551? ¿Habían jurado unos fueros entendidos como un conjunto de leyes y de «mejoramientos» que, de forma ininterrumpida, se habrían acumulado, por acuerdo de las Cortes con el rey, hasta reunirse por escrito? El libro del *Fuero*: ¿se había escrito de una vez para siempre, al principio de todo, antes de la elección del primer rey que lo habría jurado para ser aclamado después?; ¿o era, más bien,

resultado de la acumulación de acuerdos de las Cortes con el rey, que se habrían ido poniendo por escrito a lo largo de los siglos? Cada alternativa orientaba en direcciones diferentes, si no antagónicas.

Finalmente, cabía entender que la conquista castellana habría interrumpido de forma irreversible la serie histórica de las juras mutuas, y desnaturalizado de raíz los términos del contrato originario entre el rey y el reino. Pero también cabía negar la conquista o sus consecuencias, y rechazar que supusiera una solución de la continuidad. Los argumentos que se esgrimieron, en ambos sentidos, fueron varios. Si la conquista no estaba justificada en derecho y había sido un mero hecho de fuerza, no modificaba el pacto inicial, que subsistía incólume. Si en 1512 se habían restaurado los derechos imprescriptibles de una dinastía legítima —la de Aragón—, despojada injustamente y suplantada por unos impostores advenedizos —los reyes franceses—, tampoco cabía argumentar una conquista que lo alterara o lo suspendiera todo. Si Juan III y Catalina no habían sido despojados por la fuerza de las armas, sino que, en realidad, se habían marchado de forma voluntaria y dejado vacante el trono, en ese caso los navarros habrían recuperado la libertad originaria y vuelto al momento de la constitución primera de la comunidad, y se había procedido, otra vez, a una elección libre y a un nuevo pacto. No hay planteamientos erróneos o acertados en este tipo de debates, sino argumentos acogidos o descartados, exitosos o fracasados en momentos concretos.

Las discrepancias en torno a la interpretación del juramento de los fueros por el rey, y el recíproco de lealtad-servicio por el pueblo, no surgieron de dos bloques antagónicos, bien definidos por el enfrentamiento necesario entre absolutismo y pactismo, o entre naturales y forasteros. Los juristas navarros habían aprendido con los mismos textos y estudiado en las mismas universidades que los ministros del rey, y la formación de los síndicos o abogados del reino no era diferente que la de los jueces del Consejo Real o de la Corte Mayor. De hecho, muchos de ellos trabajaron tanto para el reino como para el rey. En la Europa del *ius comune*, todos se movían sobre el mismo territorio, con instrumentos y conceptos que compartían. Como recuerda Rafael García, «este lenguaje, compartido [...] por el rey, sus ministros, los estamentos privilegiados del reino reunidos en Cortes, y los juristas al servicio de unos y otros, [era] el que hacía posible la colaboración ordinaria entre todos ellos y, en su caso, la superación de las diferencias a través de la formación de nuevos acuerdos» (García Pérez 2008, 139, 137-40, 159-60). El lenguaje y la técnica jurídica del *ius commune* permitía un amplio margen de discrepancias y de confrontación de puntos de vista entre los especialistas, pero también de adaptaciones y de imitaciones.

Los debates relacionados con las juras se alimentaban, en buena medida, de materiales ajenos, porque imitaban o reaccionaban contra lo que se discutía, simultáneamente, en los reinos de la Corona de Aragón y en las provincias Vascongadas, las comunidades políticas con las que los navarros mantuvieron siempre una relación más estrecha. Antes de la conquista, había predominado la vinculación con Francia. En el ámbito de la cultura jurídica, Jon Arrieta ha subrayado la importancia que tuvieron los contactos personales y la imitación de soluciones a conflictos que eran comunes dentro de la Monarquía de España de los siglos XVI-XVII. Si los problemas del gobierno cotidiano en Valencia, en Sicilia o en Navarra, por poner un ejemplo, no eran tan diferentes entre sí, las soluciones también podían ser, en igual medida, intercambiables (Arrieta 2004). Por eso, cabe abordar los juramentos políticos, al menos en la España de los siglos XVI y XVII, con una pretensión sinóptica en el ámbito hispánico, y buscar influencias mutuas. Y, desarrollando este principio, debemos subrayar el aislamiento, la singularidad, la extrañeza con que los navarros se encontraron cuando carecieron de referencias en los reinos orientales en el XVIII. Porque los juramentos forales en las Provincias Vascongadas no resultaban equiparables.

Este capítulo pretende releer lo principal de la literatura política, jurídica e historiográfica sobre las juras recíprocas en Navarra. Los textos disponibles son muchos, de muy distinta naturaleza, aunque ninguno las trate de forma monográfica, al modo como Blancas, Martel o Matheu escribieron sobre el juramento real o las cortes⁶. Los más políticos y breves se prepararon expreso para ser leídos, en nombre del rey, en las ceremonias de las juras y en las aperturas del solio de cada reunión de Cortes. Disponemos de una larga serie de «proposiciones» preparadas por los últimos reyes y por un buen número de virreyes entre 1512 y 1828. En ellos apreciamos las novedades del lenguaje y de la retórica que manejaron para referirse a las juras y a la relación del reino con el rey, porque no son textos anquilosados que se limiten a repetir formulismos estereotipados sino, más bien, arengas de ocasión.

A quienes trataron sobre las juras cabe agruparlos, de forma laxa, bien como juristas bien como cronistas, según tuvieran o predominara en su obra una u otra formación, experiencia o pretensión. Los textos más estrictamen-

⁶ Gerónimo Blancas, *Coronaciones de los serenísimos reyes de Aragón*, Zaragoza: Diego Dormer, reimpresión 1641 [1585]; Gerónimo Martel, *Formas de celebrar cortes en Aragón*, Zaragoza, Diego Dormer 1641; Lorenzo Matheu y Sanz, *Tratado de la celebración de cortes generales del reino de Valencia*. Madrid: Julián de Paredes 1677.

te jurídicos son muy pocos y, salvo Martín de Azpilcueta, no parece que los demás juristas sobresalgan ni por su calidad ni por su originalidad. De casi todos conocemos sus biografías, sus cargos y lo que escribieron (Jimeno 2019), muy en particular los que trabajaron para el rey en el Consejo de Navarra (Martínez Arce 1994; Sesé 1994). Los síndicos consejeros del reino, cuyo protagonismo es innegable, siguen siendo demasiado desconocidos. Carecemos de un estudio de conjunto y sistemático sobre estos hombres (formación, influencias exteriores, evolución, debates, escuelas, etc.), que complemente el de la cultura jurídica en la Navarra moderna (García Pérez 2008).

Las reflexiones y los discursos de todos ellos sobre un determinado orden o institución política —en este caso, las juras— tenían muy en cuenta el pasado. Los cronistas y otros publicistas asimilables, que trataban de construir sus relatos argumentando en un determinado sentido, porque se debían a sus comitentes o a sus mecenas, resultaban todavía más creativos y manipulables que los juristas. En toda la Europa Moderna se recurrió a la historia para averiguar y reflexionar sobre los orígenes de la comunidad política, para dilucidar el alcance de determinadas leyes y privilegios. Los considerados derechos de los reinos, de las ciudades, de las distintas corporaciones, etc., y, por supuesto, los del rey o las asambleas parlamentarias, fueron profundamente reexaminados en sus orígenes y en su desarrollo. Cuando los calvinistas franceses se vieron amenazados por su rey por causa de religión, pretendieron justificar su desobediencia, resistencia armada e incluso el tiranicidio, recurriendo a la historia de los primitivos francos; y los parlamentarios y rebeldes ingleses contra Carlos I también atendieron lo que se había escrito sobre la Carta Magna y sobre los orígenes y desarrollo de su monarquía. El historicismo constitucional tuvo un amplio desarrollo. De un modo parecido, los promotores de la primera Constitución liberal de 1812 también pretendieron justificarla como desarrollo de las libertades medievales españolas. Este «*constitutional antiquarism*», como subrayó J. Pocock, hizo un uso intensivo de la historia, pretendiendo fundamentar con ella cuestiones político-legales discutidas, no basándose sólo en preceptos abstractos (derecho, teología) sino también en hechos concretos (historia) (Pocock 1987).

Los cronistas navarros aportaron un componente fundamental en la formación de la cultura política de la época, quizás en mayor medida de lo que se había reconocido (Benedictis 2024, 80-81). La elección del primer rey, la formación de la primera comunidad del reino, la elaboración inicial de ciertos fueros e instituciones, la legitimidad de la sucesión regia en momentos críticos, la conquista castellana, etc., todos estos asuntos «fue-

ron objeto de reinterpretación a lo largo de la Edad Moderna, llegando a colocarse en el centro de un discurso constitucional dirigido a legitimar en la historia unos derechos y unas libertades en constante redefinición» (García Pérez 2008, 165).

Las monografías de Rafael García (2008), Santiago Leoné (2005) y Fernando Mikelarena (2021) han desbrozado esta literatura, cuya calidad intrínseca no interesa tanto como su mensaje. Rafael García ha reconstruido la cultura jurídica que soportaba el sistema político e institucional navarro, en sus principales autores, obras y polémicas, desde sus orígenes bajomedievales hasta su quiebra con las revoluciones liberales, y en su contexto europeo. Las otras dos monografías nos presentan los principales autores y obras de la crónica y de la publicística relacionada con los fueros. Santiago Leoné lo hace desde la perspectiva de la elaboración de una «memoria» colectiva entre los navarros, arrancando desde los primeros cronistas bajomedievales. Fernando Mikelarena los trabaja con una pretensión más apologetica: como un conjunto de «discursos y actitudes de defensa de la Constitución Histórica de Navarra frente al cuestionamiento promovido por el estado tardoabsolutista» y «del estado liberal», desde finales del siglo XVIII.

1.4. ESTADO DE LA CUESTIÓN. DOCUMENTACIÓN

Juramentos, coronaciones y aclamaciones transmitían una determinada imagen del rey y de su monarquía, pero también de la sociedad y del reino. Tales ceremonias, en la Europa de Antiguo Régimen, han sido abordadas desde diversas perspectivas, complementarias en muchos casos, durante las últimas cinco décadas. Juristas y estudiosos del pensamiento político las han observado desde la cuestión del desarrollo del estado moderno y de la afirmación del absolutismo, como ceremonias de legitimación y a la vez de propaganda del poder, o como mecanismos de control social-político del pueblo por parte de sus elites dirigentes. Antropólogos y sociólogos se han interesado por las estructuras sociales y de poder que manifiestan tales «ritos de institución», que producen separaciones y agregaciones dentro del cuerpo social, y de los mecanismos de autorrepresentación y de prestigio relativo entre los diversos cuerpos sociales concernidos, que tales ceremonias ponen de manifiesto. Los historiadores del arte, quizás los más activos en el estudio de las ceremonias públicas y de sus fiestas asociadas, se han centrado en los elementos visuales (arcos triunfales, catafalcos, tableros, cuadros, emblemas, tapices, ropajes, etc.), y no han faltado los que han trabajado la litera-

tura, el teatro o las manifestaciones festivas ligadas a tales ocasiones (corridas de toros, luminarias) (R.J. López 1999, 34-54). Algo parecido podemos reconocer en lo que se ha publicado con respecto a juramentos, coronamientos y aclamaciones en Navarra.

José María Lacarra publicó, en 1972, como discurso de ingreso en la Academia de la Historia, el primer estudio moderno sobre el juramento real en Navarra, aunque Percy E. Schramm⁷ ya se había adelantado con un trabajo de conjunto sobre la ideología de la realeza (1035-1512), desde su preocupación por las insignias y manifestaciones externas de la soberanía y el imperio (Lacarra 1972). Allí estableció con firmeza cuestiones fundamentales, hoy incontrovertibles. Primero, que el modo de proceder se formalizó y escribió cuando el conde Teobaldo IV de Champaña se hizo cargo de la herencia de su tío Sancho VII (1234). Él reunió una comisión para redactar como fueros del reino prácticas consuetudinarias anteriores y otras exigencias de los notables, para así aclarar y fijar por escrito qué es lo que él, como rey, había jurado cumplir y hacer guardar. Esta primera redacción, un texto breve de doce artículos, con un sorprendente prólogo sobre la pérdida y el «levantamiento del primer rey de España», Lacarra la denominó *Fuero Antiguo*, y entendió que constituía el núcleo originario del que llegó a ser, en su pleno desarrollo, el *Fuero General* de Navarra (Martín Duque 1986; Utrilla 1987). Desde luego, no se trataba del mítico Fuero de Sobrarbe, pero recogería una práctica que Lacarra entendió que había sido establecida cuando los navarros rechazaron el testamento de Jaime I y proclamaron a García Ramírez, separándose de Aragón (1134). El ritual de acceso (juramento del rey, levantamiento por los ricoshombres, juramento de los navarros) se habría practicado ya con García Ramírez, Sancho VI y Sancho VII.

Lacarra y otros investigadores han subrayado la singularidad de las ceremonias navarras. El rito de accesión prescindía, casi por completo, de elementos religiosos, aunque haya vagas noticias anteriores de unciones con óleo consagrado. No se practicaba una ordenación-consagración del rey por prelados de la iglesia, aunque todo se desarrollase en la capilla mayor de la catedral de Pamplona y el rey asistiese a una eucaristía y comulgara, probablemente porque Roma se opuso a que García Ramírez ciñera la corona en 1134. Lo relevante, coinciden los especialistas, era que la ceremonia comenzaba con el juramento solemne que prestaba el rey, cuyo contenido concreto respondía a varios de los compromisos establecidos en el *Fuero*, y no a

⁷ Percy E. Schramm, «Der König von Navarra (1035-1512)», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, n° 81 (1951), pp. 110-210.

consideraciones genéricas sobre obligaciones abstractas de la realeza. En definitiva, suponía un recordatorio de las restricciones que los navarros quisieron imponer a sus reyes para preservar sus intereses, redactadas por escrito hacia 1238 (Monreal y Jimeno 2008, I, 210). El texto de las promesas mutuas del rey y del reino se consolidó y se mantuvo en lo esencial, aunque no invariable en todas sus cláusulas, porque hubo ausencias y añadidos sobre los que volveremos.

Después de jurar, el rey era levantado por los ricos hombres, la más alta nobleza del reino, sobre el escudo o pavés con las armas. Se trataba de una ceremonia de simbolismo militar, de raigambre germánica, que practicaron visigodos y francos, y que sirvió para la investidura del adalid en la Castilla del siglo XII. Quizás ya se hubiera utilizado antes, pero el levantamiento que se escribió en el *Fuero* terminó por ser un rasgo distintivo de la monarquía navarra. Para terminar, las Cortes aceptaban al rey y juraban servirle con lealtad, con un besamanos como homenaje vasallático. Los Tres Estados actuaban en representación de «todo el pueblo de Navarra», de «todo el pueblo del reino de Navarra».

Tales afirmaciones del *Fuero*, tan rotundas en su formulación escrita como extraordinarias en el panorama europeo de mediados del siglo XIII, han llevado a concluir que los navarros expresaron, al menos en aquel momento, un peculiar y extraordinario concepto de monarquía y de soberanía. Así lo resumió García de Valdeavellano en su respuesta al discurso de Lacarra ante la Academia de la Historia:

«Lo más importante de estos juramentos es que los estamentos tienen clara conciencia de que actúan en nombre de «todo el pueblo de Navarra», o de «todo el pueblo del reino de Navarra». El juramento mantiene viva la idea de que las cosas juradas no eran concesiones o privilegios revocables, sino que formaban parte de la misma constitución política del reino. Como dice muy bien Schramm, en su conjunto este juramento era la concesión más amplia y profunda hecha en esta época por ningún soberano de Occidente.

A mediados del siglo XIII en ninguna otra monarquía europea habían logrado los estamentos o «Estados» —todavía en formación— imponer a la corona el juramento de las leyes y la reparación de agravios como requisito previo a la investidura real. Y mientras en Navarra arraiga la concepción pactista del reino, en otros países, como en Francia, el juramento que prestan los reyes en el acto de la unción será un arma eficaz para defender y afirmar su autoridad suprema. [...] Pero si comparamos

lo que se venía haciendo en Navarra con lo que por las mismas fechas se había logrado en Inglaterra se verá la notable ventaja que llevaban los navarros en su esfuerzo por someter a los reyes al imperio de la ley. [...] En Aragón, como es sabido, hasta Alfonso III (1286) los monarcas no comenzaron a jurar los fueros en el acto de su coronación» (Lacarra 1972, 126-7)⁸.

El propio Lacarra ya lo había subrayado al comparar ventajosamente a Navarra con lo que ocurría en Francia, Inglaterra o Aragón (Lacarra 1972, 33-4)⁹.

Lacarra consideró que expresaba y compendia «una doctrina [...] avanzada de la soberanía popular», y utilizó esta medida de modernidad político-constitucional, común en la historiografía de aquellos años del siglo XX, para colocar el juramento de los reyes de Navarra como algo excepcionalmente avanzado en el Occidente europeo. Concluyó su estudio afirmando que los «Tres Estados del reino de Navarra vienen a encarnar la auténtica soberanía popular, lo que explica que en los albores del siglo XIV jueguen una función política y constitucional que no tiene paralelo en los parlamentos de las monarquías de Occidente» (Lacarra 1972, 18, 33 y 69).

Recientemente, también G. Monreal y R. Jimeno han subrayado que el *Fuero* condicionó los poderes del rey en Navarra antes y en mayor medida que ningún otro texto a otros monarcas en Occidente. Incluso, afirman, «la provisión de Oxford de 1258 está muy lejos de los logros constitucionales conseguidos en el pequeño reino navarro», poniendo el acento en «la singular posición que alcanza la comunidad en el siglo XIII en el orden constitucional navarro» (Monreal y Jimeno 2008, 210-211). Ahora bien, ambos autores

⁸ García de Valdeavellano explicitó el mismo argumento: «Según esto, el pueblo navarro se consideraba ya en el primer tercio del siglo XIII como una comunidad de hombres libres, fuente primera del derecho que los regía, al propio tiempo que la monarquía era concebida como una institución que tenía su origen y fundamento en la voluntad popular. El rey accedía al poder por una elección del pueblo, si bien esa elección tenía en cuenta el origen familiar del monarca y sus méritos personales. De ahí que en Navarra el rey estuviese sujeto al cumplimiento del derecho del país y de los “fueros” de los “estados” o estamentos de un modo más estricto que en ninguna otra monarquía europea de la Edad Media» (Lacarra 1972, 126-7).

⁹ Lacarra: «Mientras en Navarra arraiga la concepción pactista del reino, en otros países, como en Francia, el juramento que prestan los reyes en el acto de la unción será un arma eficaz para defender y afirmar su autoridad suprema [...]. Si comparamos lo que se venía haciendo en Navarra con lo que por las mismas fechas se había logrado en Inglaterra se verá la notable ventaja que llevaban los navarros en su esfuerzo por someter a los reyes al imperio de la ley» (Lacarra 1972, 33-4).

son muy conscientes del abismo que se abrió, de inmediato, ya bajo los reyes de la casa de Francia (1274-1328), entre la formulación normativa y su aplicación en la realidad.

Por los años en que se escribió esto, se trataba de responder, desde la historia del derecho y del pensamiento político, a cuestiones que habían sido acuciantes desde el siglo XIX. Con ocasión del afianzamiento de los estados liberales y de los nacionalismos europeos, se había debatido con pasión sobre las dimensiones del poder del rey frente al de las asambleas parlamentarias; sobre los fundamentos teóricos, sagrados y jurídicos, del absolutismo monárquico, del constitucionalismo o del parlamentarismo; sobre las expresiones materiales y ceremoniales de la realeza; y sobre los instrumentos e instituciones que soportaban la realidad práctica del absolutismo. Se discutió sobre monarquías autoritarias y absolutas, sobre pactismo popular y aristocrático, y sobre sus respectivos equilibrios; en definitiva, sobre si los reyes habían estado limitados por sus juramentos parlamentarios, y en qué sentido y desde qué momento, o hasta qué punto esto no era sino un recurso propagandístico o un debate teórico entre juristas.

Ahora bien, Lacarra circunscribió su investigación al siglo transcurrido entre el acceso al trono de Teobaldo I de Champaña (1234) y el de Felipe III Evreux y Juana II (1329). Otra quincena de reyes prestó este mismo juramento durante los cinco siglos posteriores, de forma pacífica la mayoría. El brillo de la primera formulación del *Fuero* resulta incontrovertible, pero durante cinco siglos funcionó más como una fuente de inspiración que como una prescripción cumplida al pie de la letra. Y esto ocurrió muy pronto por dos motivos poderosos: porque los Capetos, reyes de Francia y de Navarra (1274-1328), la incumplieron; y porque, cuando los Valois-Evreux llegaron a Pamplona (1328-9), introdujeron ceremonias de unción sagrada y de coronación ajenas a la tradición autóctona y al carácter secular de la realeza navarra, que Schramm y Lacarra tanto habían destacado.

Los juramentos y las coronaciones de 1329-1429 han sido enfocadas desde su singularidad relativa en el panorama hispánico. La edición facsímil del *Ceremonial de la coronación, unción y exequias de los reyes de Inglaterra*, que Carlos III atesoró, ha promovido su estudio incipiente (Ceremonial 2008). Mercedes Osés abordó allí las coronaciones y los funerales reales durante los siglos XIV y XV, y Fermín Miranda los rituales de la realeza navarra altomedieval; y Eloísa Ramírez, promotora del libro, glosó las características distintivas de la realeza navarra bajomedieval (Osés 2008; Miranda García 2008; Ramírez Vaquero 2008b y 2005a). Todo se ha completado con novedades documentales muy sugestivas, como la de Íñigo Mugueta y Pas-

cual Tamburri sobre la «coronación juramentada» de 1329 (Mugueta y Tamburri 2007), o la de Alberto Aceldegui sobre la de la reina Blanca, además de referencias indirectas en varias monografías sobre aquellos reyes (Aceldegui 2014; Castro 1967; Ramírez Vaquero 2007). Finalmente, los trabajos de Jaume Aurell otorgan un protagonismo notable a la autocoronación de Carlos III en su contexto hispánico (Aurell 2020, 2016).

Las coronaciones de la segunda mitad del xv y los juramentos de los tres siglos posteriores han interesado menos, aunque no por falta de documentación. Gregorio Monreal y Roldán Jimeno han incorporado una docena de juramentos y coronaciones en su antología de textos histórico-jurídicos de la Navarra medieval y moderna, entre 1238 y 1795, comentados con breves introducciones (Monreal y Jimeno 2008, 208-16; 2011, 439-55). Ambos se preocupan por las circunstancias políticas que los condicionaron y por el ceremonial que los acompañó. Pero el formato del libro no les permite profundizar, y tampoco terminan de plantear que los juramentos formen una serie y puedan enfocarse como etapas de un proceso evolutivo.

Coinciden con Lacarra en subrayar que el «pueblo de Navarra» se configuró, entre 1234 y 1329, como una comunidad política activa y original frente a reyes extraños y contra la penetración de ministros extranjeros. El juramento habría superado el estadio feudo-vasallático para ampliarse a la comunidad representada por sus Tres Estados institucionalizados en Cortes generales, madurando también otras formas espontáneas de organización estamental (juntas y hermandades). Además, aportan una cierta perspectiva diacrónica. Los reyes de la casa de Francia habrían puesto a prueba la eficacia constitucional del juramento, recurriendo a la intimidación e incluso a la fuerza militar, pero la comunidad de los navarros resistió gracias a la unidad y a la amplitud de su base social. Más adelante, las juras de 1350-1494 se habrían «ritualizado» por presiones de los reyes (Carlos III, Juan II), en un tiempo plagado de irregularidades y de incumplimientos del *Fuero*. Esto, a su vez, habría producido un cierto «debilitamiento constitucional de la monarquía y del reino» y un «descrédito del juramento», que atribuyen a la ruptura banderiza interna de la segunda mitad del siglo xv (Monreal y Jimeno 2008, 208-15 y 173-81). Todo ello tiene que ver con el papel que jugaron las Cortes bajomedievales, que Lacarra había descrito, en sus pasos iniciales, como encarnación de «la auténtica soberanía nacional», pero que observamos muy devaluadas poco después. Monreal y Jimeno reconocen que hubo «escasas reclamaciones contra las actuaciones del monarca y de sus oficiales», y que muy pocos documentos contradicen los argumentos de Zuaznavar o de Lalinde de que carecieron de competencia legislativa (Mon-

real y Jimeno 2008, 208-15, 173-81, 214-5), al menos hasta el reinado de Juan III y Catalina.

Monreal y Jimeno afirman que todo se habría venido abajo después de la conquista e incorporación a Castilla, porque relacionan el juramento recíproco, bajomedieval y moderno, con el derecho sucesorio del trono. Para estos autores, no importa tanto la tensión entre «absolutismo» y «parlamentarismo» de la historiografía estatista, sino la contraposición entre lo «propio» y lo «extraño», distintiva del enfoque nacionalista. Durante las décadas de unión a Francia, con reyes poderosos, ausentes y anclados en otro universo cultural, los navarros habrían reaccionado para definir unas leyes sucesorias propias, aquilatando una decidida voluntad de permanecer como reino diferente y de resistir al rey si conculcaba su derecho en este punto. Curiosamente, no observan lo mismo con respecto a los reyes de la Monarquía de España durante los siglos XVI-XVIII. La división de agramonteses y beamonteses explicaría, sugieren ambos autores, la sumisión, la subordinación del reino y la desnaturalización de sus fueros. En definitiva, la «constitución» de Navarra sólo podía ser, o la «natural» (propia), o bien «desnaturalizarse» por presiones exteriores, y esto es lo que habría ocurrido después de 1512, no antes (Monreal y Jimeno 2011, 441-43; Jimeno, 2013).

Pero magnificar ciertos funcionamientos bajomedievales puede devaluar o distorsionar la comprensión de las realidades modernas posteriores. No es tan evidente, por ejemplo, que el juramento recíproco hubiese constituido «una condición previa para el acceso al trono en Navarra» en ningún momento antes de 1512. Antes de la conquista, las ceremonias de acceso (juramento, levantamiento y coronamiento) no conferían la soberanía, sino que lo hacía la sangre, u otro motivo más o menos de fuerza, legitimado por una posesión de hecho. En esto, los reyes de Navarra no eran tan diferentes: no juraban los fueros para ser reyes, como podemos entender espontáneamente, sino que, al contrario, los juraban porque ya lo eran.

A este respecto, el «hecho de fuerza» de 1512 alteró la legitimidad del orden sucesorio de la herencia dinástica legítima (aunque fuese un derecho disputado dentro de la casa de Foix) por otra basada en las armas y en una bula pontificia. Pero la quiebra de tal continuidad hereditaria de la realeza, que no ocurría por primera vez, ¿es en verdad tan relevante? Así lo consideran Monreal y Jimeno, que hablan de una

«desnaturalización severa de la constitución de Navarra desde el momento [1512] que el reino deja de examinar la observancia de las normas sucesorias propias, sin que la jura preceda a la aceptación como rey

y al acceso al trono. Tras la conquista, la jura tiene una función y un fundamento distintos. Responde al compromiso voluntario, aunque vinculante, que contrajo Fernando el Católico para sí y para sus sucesores de mantener la Constitución del reino conquistado. Tiene por tanto un gran valor, pero no constituye ya una condición para acceder al trono de Navarra» (Monreal y Jimeno 2011, 439-40)

El reino habría «perdido la capacidad de decidir acerca de si la sucesión era correcta», y «se [habría] interrumpido la secuencia entre juramento recíproco y coronación», porque los navarros no actuaron unánimes en el momento crítico de 1512, como si lo habían hecho en otros (1134, 1234, 1328). Pero, desde otra perspectiva, no la de la legitimidad dinástica de la realeza sino la de la comunidad del «pueblo de Navarra», es relevante que, después de la conquista, el texto del juramento se mantuviera inalterado en su formulación previa (1494). Cambiaron los protagonistas y las formas ceremoniales de la jura mutua, pero tal adaptación a los nuevos tiempos quizás sea la mejor explicación de su larga duración y de su centralidad, a largo plazo, en la cultura política de reino.

Las ceremonias cambiaron en coyunturas concretas, como bien apuntan Monreal y Jimeno, aunque no puedan detenerse en ello. Al final, su conclusión resulta desalentadora:

«Al heredar Navarra junto con la corona de Castilla, el juramento pierde a lo largo de la Edad Moderna y, sobre todo, del siglo XVIII, una parte de su significación constitucional, al no constituir una condición inicial para disponer del derecho a gobernar el reino pirenaico» (Monreal y Jimeno 2011, 441 y 453).

Opino, más bien, que todo apunta en la dirección contraria. En la medida en que los juramentos mutuos en Navarra resultaron más extraordinarios que nunca en el panorama hispánico y europeo del siglo XVIII, se erigieron en un referente constitucional de la comunidad del «pueblo de Navarra», y resultaron muy útiles para nutrir su arsenal contra el absolutismo y el uniformismo. Quizás nunca como entonces una ceremonia más moderna que medieval, novedosa en sus formas, funcionó de hecho como referente vivo, como un sacramental que constituía la comunidad política.

Contamos con otras aproximaciones a los juramentos mutuos durante la Edad Moderna: una presentación de conjunto (Galán 2017); una reflexión sobre cambios entre 1494 y 1551 y un estudio de caso sobre el de 1677 (Flo-